

RADICACION. 2017-00162

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.688.066-3, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS C.C. No. 863521, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MIL (\$105.833.665.00) por concepto del capital de los pagarés No. 4247032097295669 y No. 59006776, más los intereses moratorios desde el día 06 de octubre de 2016, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS C.C. No. 863521, suscribió a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.688.066-3, los pagarés objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda a la entidad financiera el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha abril veintisiete (27) de 2017, se libró mandamiento de pago contra el demandado (archivo 05 del expediente digital), el cual fue notificado a través de curador Ad Litem MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

Mediante memorial presentado en fecha 01 de marzo de 2019, se presenta cesión del crédito realizada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en favor de SERVICES & CONSULTING SAS, siendo esta reconocida por auto del 14 de marzo de 2019, como cesionaria de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solo de la obligación contenida en el pagaré No. 59006776.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 2 pagarés en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandado AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS C.C. No. 863521, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS C.C. No. 863521, y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto de la obligación contenida en el pagaré tal como, y en favor de 424703209729566, SERVICES & CONSULTING SAS, solo respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 59006776.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$7.408.356.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699790ae87e2c72b7d79dd16ea1b890cb8f2938a00174030a72173140863d546

Documento generado en 03/11/2021 03:07:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**